



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Leticia Gonzalez Urrego	21/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Leticia Gonzalez Urrego	21/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Leonor Maria Arrieta De La Hoz, Banco De Bogota	20/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Leonor Maria Arrieta De La Hoz, Banco De Bogota	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina S A	Jovanna Andrea Ferreira Dugarte	21/10/2021	Auto Decide - Emplaza
08001418901920190034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Orlando Enrique Ortiz Bravo, Miriam Bravo Escobar	21/10/2021	Auto Decide - Deja Sin Efectos Autos, Actuaciones Secretariales Y Emplaza

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

91b2f07e-70f4-416d-9090-586b8bfe7c28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210074800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cintas Y Comunicaciones Ltda-Cincom	Farmalquidos S.A.S	21/10/2021	Auto Rechaza
08001418901920210072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Gleidys Elaine Mosquera Sandoval, Olga Lucia Sandoval Polo	20/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Gleidys Elaine Mosquera Sandoval, Olga Lucia Sandoval Polo	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Francia Elena Torres Manjarres	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Francia Elena Torres Manjarres	21/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Monsalve Gutierrez	21/10/2021	Auto Decide - Emplazar

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

91b2f07e-70f4-416d-9090-586b8bfe7c28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Alfredo Gonzalez Rubio Natera	20/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Alfredo Gonzalez Rubio Natera	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Yulieth Ortega	21/10/2021	Auto Rechaza
08001418901920190054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lisette Beltran	Panamacol	21/10/2021	Auto Decide - Declara La Existencia De La Obligación Y Ordena El Pago
08001418901920210071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mangueras Y Conexiones Industriales Del Caribe S.A.S	Zambrano Zambrano S En C	20/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mangueras Y Conexiones Industriales Del Caribe S.A.S	Zambrano Zambrano S En C	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

91b2f07e-70f4-416d-9090-586b8bfe7c28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Promigas S.A. Y Otro	Nicarnor Guillermo Fontalvo Ricaurte, Y Otros Demandados	21/10/2021	Auto Rechaza
08001418901920210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Calixto Castañeda Castro	Y Otros Demandados, Claudia Patricia Rodriguez Rodriguez	20/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Calixto Castañeda Castro	Y Otros Demandados, Claudia Patricia Rodriguez Rodriguez	21/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302820180056200	Procesos Ejecutivos	Sonia Quintero Gomez	Josefina Diaz Reales, Amira Esther Diaz Reales	19/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920210086000	Verbales De Minima Cuantia	Promigas S.A.	Juan Carlos Londoño Gaitan, Sin Otro Demandados	21/10/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

91b2f07e-70f4-416d-9090-586b8bfe7c28



RADICADO: 0800141890192021-00472-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LETICIA GONZALEZ URREGO.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LETICIA GONZALEZ URREGO con CC No. 22.465.581, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit No. 890.903.938-8 en contra de LETICIA GONZALEZ URREGO con CC No. 22.465.581, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$19.446.164) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 4770099554 anexo a la demandada.
- b. Más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.492.673), por concepto de intereses corrientes desde el 21/10/2020 hasta el 21/05/2021.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 22 de mayo de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192021-00472-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LETICIA GONZALEZ URREGO.

Hoja No. 2

- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, con cedula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S de la J., como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de octubre de 2021.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00472-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LETICIA GONZALEZ URREGO.

Hoja No. 3

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1b9ab1a8cc6330d0e6dd8a7d89a7604b6682442592bbc69f956dd3714be81c

Documento generado en 21/10/2021 05:02:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00742-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: LEONOR MARIA ARRIETA DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado (a) judicial, en contra de LEONOR MARIA ARRIETA DE LA HOZ identificada con CC 32.799.585, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ entidad identificada con NIT. 860.002.964-4 y contra LEONOR MARIA ARRIETA DE LA HOZ identificada con CC 32.799.585, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$31.054.103), por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 32799585.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de agosto de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.123.440 y T. P. N.º 48.796 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00742-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: LEONOR MARIA ARRIETA DE LA HOZ

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8712771fe665cb832a31f95617e9097996e15dd17a88ede6da18040a81edecc1

Documento generado en 20/10/2021 11:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00417-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO FINANADINA.
 DEMANDADO: JOVANNA ANDREA FERREIRA DUGARTE.

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 21 de octubre de 2021.
 Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer.
 La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación al demandado a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, a través de la empresa REDEX, de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
JOVANNA ANDREA FERREIRA DUGARTE	56520611	CITACION	CALLE 81B No. 64 – 27 APTO 501 BARRANQUILLA	27/01/2021	LA DIRECCION NO EXISTE

Ante la imposibilidad de notificación a la demandada JOVANNA ANDREA FERREIRA DUGARTE, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de JOVANNA ANDREA FERREIRA DUGARTE.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la demandada JOVANNA ANDREA FERREIRA DUGARTE con CC No. 1.140.840.183, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. Barranquilla, octubre de 2021

 DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
 SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
 Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5730 - 4

No. GP 255 - 4



RADICADO: 0800141890192020-00417-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA.
DEMANDADO: JOVANNA ANDREA FERREIRA DUGARTE.

Hoja No. 2

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e2d5c4dae7218fec2a74db044ba90226ea29f19e3c172490fccf6b370253397
Documento generado en 21/10/2021 05:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00346-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: ORTIZ BRAVO ORLANDO ENRIQUE Y MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO

INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad-litem presentó contestación de la demanda. Barranquilla 20 de octubre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al revisar el presente proceso se advierte que la abogada GIANELLY INSIGNARES VENGOECHEA, quien fue designada como curadora ad-litem de la demandada MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO ESCOBAR, presentó escrito de contestación de la demanda, sin embargo, al revisar los trámites adelantados en este proceso, se advierte que se incurrió en una serie de errores en la notificación de los demandados, lo cual podría generar una eventual nulidad y por tanto se hace necesario realizar un control de legalidad para corregir la situación y adoptar las medidas pertinentes para continuar con el trámite respectivo.

Tenemos entonces que en este proceso obran como demandados los señores ORLANDO ENRIQUE ORTIZ BRAVO y MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO ESCOBAR, a quienes el apoderado de la parte ejecutante intentó notificarles el mandamiento de pago siguiendo el procedimiento dispuestos en los art 291 y 292 del C.G.P a la dirección de notificaciones indicada en la demanda, pero la gestión no tuvo un resultado positivo, situación que fue puesta en conocimiento de este despacho mediante memorial obrante en el archivo 02 del expediente digital; en ese mismo memorial el JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO informó las direcciones de notificación electrónica de los demandados y señaló que procedería a intentar la notificación por este canal de comunicación.

En atención a ello el día 02 de diciembre de 2020 presentó un nuevo memorial (archivo 03. Solicita Emplazamiento), en el que informó que lo siguiente:

- Que se le remitió la notificación al demandado ORLANDO ORTIZ BRAVO al correo omandortiz17bc@hotmail.com, pero que la gestión fue negativa, se aportaron las constancias del caso y se pidió el emplazamiento de este demandado.
- Se envió la notificación de acuerdo al decreto 806 de 2020, a la demandada MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO ESCOBAR al correo miriambravo.196934@gmail.com, la cual se pudo realizar el día 24 de noviembre de 2020, se aportó el acuse de recibido y los archivos contenidos en el mensaje de dato que se le remitió.

Este Juzgado en virtud de la solicitud de emplazamiento presentada por el Dr. CARRILLO, mediante auto de fecha 09 de abril del corriente año, accedió al emplazamiento pero no del demandado que se solicitó y quien se encuentra pendiente por notificar el señor ORLANDO ORTIZ BRAVO, si no de la demandada que ya está notificada MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO ESCOBAR, sin advertirse el yerro se continuó con las etapas siguientes, tales como la inclusión en el registro de emplazados, y la notificación de la curadora, siendo necesario entonces en este momento dejar sin efecto estas actuaciones, pues de continuarse así el proceso se le vulneraría el derecho de defensa y contradicción del demandado ORLANDO ORTIZ BRAVO el cual no se encuentra notificado y a quien se solicitó emplazar.



RADICADO: 0800141890192019-00346-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: ORTIZ BRAVO ORLANDO ENRIQUE Y MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO

Por lo tanto, este operador de justicia dando aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. y en uso de las facultades que le otorga el artículo 42 numeral 5 *ibídem*, se permite realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación, con el fin de sanear irregularidades antes descritas y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, por tanto, lo procedente en este caso, es dejar sin efecto las siguientes providencias:

1. Auto de fecha 09 de abril de 2021, mediante el que se ordenó el emplazamiento de la demandada MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO ESCOBAR.
2. Inclusión en el registro de personas emplazadas de esta demandada de fecha 11 de abril de 2021.
3. Auto de designación de curador de fecha 24 de mayo de 2021.
4. Notificación de la Curadora Gianelly Insignares de fecha 18 de junio de 2021.

Así mismo a fin de continuar con el trámite respectivo, se procederá a emplazar al demandado ORLANDO ENRIQUE ORTIZ BRAVO a fin de integrar debidamente el contradictorio a quien de ser posible se le designará a la misma auxiliar de la justicia a fin de no hacer incurrir a la entidad demandante en gastos excesivos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Déjense sin efectos los autos proferidos por este Despacho judicial el día 09 de abril de 2021 y el 24 de mayo de 2021, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento de MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO ESCOBAR y se le designó curador, respectivamente, y las actuaciones secretariales de fecha 11 de abril de 2021 y 18 de junio de 2021, mediante las que se realizó la inclusión de esta demandada en el registro nacional de personas emplazadas y la notificación de la curadora GIANELLY INSIGNARES VENGOECHEA.

SEGUNDO: Emplazar al demandado ORLANDO ORTIZ BRAVO, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificaciones del auto de mandamiento de pago librado en su contra, de fecha 01 de octubre de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo interpuesto en su contra por la entidad CENTRAL DE INVERSIOENS SA, el cual cursa en éste Juzgado.

TERCERO: Ordénesse la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiocho Civil Municipal

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00346-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: ORTIZ BRAVO ORLANDO ENRIQUE Y MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2887d2f95702da7287c4a0fb392b01bd03f0eafd06449147410f863e1a52cb70

Documento generado en 21/10/2021 05:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Teléfono: 3885005
Extensión 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





RADICADO: 0800141890192021-00743-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO.
DEMANDADO: EDGARDO JAVIER CHARRIS TORRES y NAZLY ELIANA DE LEON MORAN.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Octubre 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se desprende del acápite de notificaciones de la demanda, que el domicilio del demandado es en Galapa - Atlántico, en consecuencia, es en ese Municipio donde se debe ejercer la acción en aplicación a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual tiene en cuenta para establecer la competencia territorial, como factor principal, el domicilio del demandado, es de resaltar que dentro de la factura de venta base de la ejecución no se establece lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, el lugar de entrega de la mercancía fue en el municipio de Galapay el domicilio de la entidad demandada acorde al certificado de existencia y representación legal es dicho municipio, por lo tanto, este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso.

Por lo anterior, no le queda a este Juzgado otra opción que rechazar el presente proceso y se ordenará su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Galapa que es el funcionario competente para asumir el conocimiento del mismo.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de Galapa.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de octubre de 2021.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00743-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO.
DEMANDADO: EDGARDO JAVIER CHARRIS TORRES y NAZLY ELIANA DE LEON MORAN.

Hoja No. 2

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce48dde57da29a37ce4ceb6b36162677e03d4e6f1846441c4ed32c915f90e96f

Documento generado en 21/10/2021 05:22:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00703-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR LTDA -COOPEHOGAR

DEMANDADOS: FRANCIA ELENA TORRES MANJARRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR LTDA -COOPEHOGAR con NIT. 900766558-1 en contra de FRANCIA ELENA TORRES MANJARRES identificado con CC 39.034.082, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR LTDA -COOPEHOGAR con NIT. 900766558-1 en contra de FRANCIA ELENA TORRES MANJARRES identificado con CC 39.034.082, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3'573.000), por concepto del capital adeudado por el título valor del pagaré No. 32149 del 30 de noviembre de 2019.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de julio 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.045.668.441 y T. P. N.º 211807del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00703-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR LTDA -COOPEHOGAR

DEMANDADOS: FRANCIA ELENA TORRES MANJARRES

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86ac6b47cf00276c3c9f7bfab26d36eefe2aa7ccf743636135d6b29bbe95d9d

Documento generado en 20/10/2021 11:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00727-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS
DEMANDADOS: GLEIDYS ELAINE MOSQUERA SANDOVAL y OLGA LUCIA SANDOVAL POLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la sociedad COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN en contra de GLEIDYS ELAINE MOSQUERA SANDOVAL identificada con CC 40.993.465 y OLGA LUCIA SANDOVAL POLO identificada con CC 22.460.467, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN contra de GLEIDYS ELAINE MOSQUERA SANDOVAL identificada con CC 40.993.465 y OLGA LUCIA SANDOVAL POLO identificada con CC 22.460.467, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.094.640), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 28951.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de abril del 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Como con la presentación de la demanda se solicitó el emplazamiento de una de las demandadas, se ordena el emplazamiento de OLGA LUCIA SANDOVAL POLO identificada con CC 22.460.467, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificaciones del presente auto de mandamiento de pago, el cual se libra en su contra dentro del proceso ejecutivo promovido por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS.

QUINTO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806



RADICADO: 0800141890192021-00727-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS
DEMANDADOS: GLEIDYS ELAINE MOSQUERA SANDOVAL y OLGA LUCIA SANDOVAL POLO

SEXTO: Reconózcase al Dr. KEVIN ORALNDO VIDAL CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.140.849.879 y T. P. N.º 290.546 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a71337dce0b347389cf8a480aedeb709db239e786c8e564000fb43171d0dd1b

Documento generado en 20/10/2021 11:31:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS".
DEMANDADO: JOSE LUIS MONSALVE GUTIERREZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 21 de octubre de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación al demandado a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, a través de la empresa REDEX, de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
JOSE LUIS MONSALVE GUTIERREZ	56520967	CITACION	CARRERA 38 No. 48-49 BARRANQUILLA	10/09/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCION

Ante la imposibilidad de notificación al demandado JOSE LUIS MONSALVE GUTIERREZ, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de JOSE LUIS MONSALVE GUTIERREZ.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado JOSE LUIS MONSALVE GUTIERREZ identificado con CC No. 8.687.327, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. Barranquilla, octubre de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192020-00310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS".
DEMANDADO: JOSE LUIS MONSALVE GUTIERREZ.

Hoja No. 2

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901a785382fe3d17f66fd90ef6b83a1c44597c1afeedb95f92a15ba9441520eb

Documento generado en 21/10/2021 05:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00731-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADOS: ALFREDO GONZALEZ RUBIO NATERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR con NIT. 901.031.602-5 en contra de ALFREDO GONZALEZ RUBIO NATERA identificado con CC 72.132.831, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR con NIT. 901.031.602-5 en contra de ALFREDO GONZALEZ RUBIO NATERA identificado con CC 72.132.831, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada al presente proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de mayo 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.129.536.463 y T. P. N.º 198.816 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00731-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADOS: ALFREDO GONZALEZ RUBIO NATERA

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9a50a7c2a7f56a2f6346d1cd3d0862391e5e2a483c1d5035e6f0e137ca293c

Documento generado en 20/10/2021 11:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00513-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: YULIETH PAOLA ORTEGA PEDROZA Y ELIANA PATRICIA BORJA BONETH.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla 21 de octubre de 2021.

Señor Juez, A su despacho la anterior demanda informándole que en auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que la parte demandante se sustrajo de subsanar la presente, se procederá al rechazo de esta demanda.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar el presente proceso ejecutivo singular presentado por CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderado judicial contra YULIETH PAOLA ORTEGA PEDROZA y ELIANA PATRICIA BORJA BONETH, por no haber sido subsanada en el debido término.
2. Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, haciéndose las debidas anotaciones en el libro radicador y en el TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de octubre de 2021.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
VISM





RADICADO: 0800141890192021-00513-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: YULIETH PAOLA ORTEGA PEDROZA Y ELIANA PATRICIA BORJA BONETH.

Hoja No. 2

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87111fee01863bc0d7ad3f8fa2ea4f5e62c5d299f02d27f7482fb4249538363d
Documento generado en 21/10/2021 04:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00544-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: LISETH BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO: PANAMACOL INMOBILIARIA SA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada ha sido notificada personalmente, sin que a la fecha haya propuesto ningún tipo de excepciones ni recurso. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Octubre veinte (21) de dos mil veintiuno (2021).

La señora LISETH BELTRAN HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, presentó proceso monitorio contra la entidad PANAMACOL INMOBILIARIA SA. El despacho, por auto calendarado tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), procedió a requerir al deudor, de conformidad con el inciso 1 del artículo 421 del C.G.P (Ver fl. 10), quien fue notificado de esta providencia de acuerdo al trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, con la remisión de la providencia mediante un mensaje de datos remitido a la dirección de correo gerencia@pcinmobiliaria.com.co, la cual registra como dirección de notificación electrónica en su certificado de existencia y representación legal, y que de acuerdo al sistema de rastreo "MailTrack" se evidencia que esta fue recibida y abierta por el destinatario el día 25 de marzo de 2021.

Es de resaltar que a la fecha la entidad demandada no ha comparecido al proceso sin ejercida oposición frente al requerimiento de pago, por lo que este Despacho procede a dictar sentencia, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente."

Conforme a lo anterior se procederá a declarar la existencia de una obligación insoluta, a cargo de PANACOL SAS y a favor de LISETH BELTRAN HERNANDEZ, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de las sumas abonadas a dicha entidad como depósito para el arrendamiento de un local comercial; en consecuencia, CONDENESE al pago de la obligación reclamada, es decir, la suma de \$4.000.000 M/L, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 306 del C.G.P, el acreedor sin necesidad de formular una nueva demanda, deberá solicitar la ejecución de la sentencia, ante el juez de conocimiento, a fin de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,



RADICADO: 0800140530282019-00544-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: LISETH BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO: PANAMACOL INMOBILIARIA SA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una obligación insoluta y exigible de pagar a favor de LISETH BELTRAN HERNANDEZ, y a cargo de la entidad PANAMACOL SAS, identificada con Nit. N° 900.588.535-7; en consecuencia, CONDENESELE a esta entidad al pago de la obligación reclamada, es decir, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 M/L, más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de mayo de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta su pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el Artículo 306 del C.G.P, el acreedor sin necesidad de formular una nueva demanda, deberá solicitar la ejecución de la sentencia, ante el juez de conocimiento, a fin de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación.

TERCERO: La presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada, conforme lo establecido en el Art. 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Norte MARIA CAROLINA SARMIENTO MANOTAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal**





RADICADO: 0800140530282019-00544-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: LISETH BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO: PANAMACOL INMOBILIARIA SA

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5dead8a6bf15b7d3252910f8e65af53374fb2cb6d81a6b4deecc243ba82af2

Documento generado en 21/10/2021 05:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00716-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: ZAMBRANO ZAMBRANO SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la empresa MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS, mediante apoderado (a) judicial, contra ZAMBRANO ZAMBRANO SAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

A la presente demanda se acompañaron como títulos valores una serie de facturas de venta, de las cuales algunas reúnen los requisitos exigidos en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio y 422-430 del C.G. P., sin embargo, por las facturas MC 7793, MC-7794, MC-8045, MC-8133, MC10023, MC10163 no puede librarse orden de pago en atención a que estas no tienen el requisito de la fecha en que fueron recibidas por la entidad demandada ZAMBRANO ZAMBRANO SAS, requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la empresa MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS identificada con Nit. 900.856.978-6 y en contra de ZAMBRANO ZAMBRANO SAS identificada con Nit. 900.011.246-7, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.529.150), adeudada por las facturas que a continuación se relacionan:

Relación Facturas		
No. Factura	Vencimiento	Valor
MC-7337	2/01/2019	\$ 139.230,00
MC-7339	2/01/2019	1,166,200
MC-7430	10/01/2019	\$ 226.100,00
MC-7577	3/01/2019	\$ 999.600,00
MC-7812	23/02/2019	\$ 33.915,00
MC-7940	7/03/2019	\$ 130.305,00
		\$ 1.529.150,00



RADICADO: 0800141890192021-00716-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS

DEMANDADO: ZAMBRANO ZAMBRANO SAS

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas cobradas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,
- Mas las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar orden de pago por las sumas contenidas en las facturas MC 7793, MC-7794, MC-8045, MC-8133, MC10023, MC10163, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

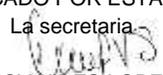
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al abogad JULIAN HERNANDEZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.144.072.785 y T. P. N.º 333.109 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

Código de verificación:

2ccabf7132b28ebe1894a37e4afedea55b128e5192331e9c72cde2b925ba232

Documento generado en 20/10/2021 11:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicado: 08001418901920210075500

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO y CARLOS ANDRES

FONTALVO LOPERA.

1

Informe Secretarial – octubre 21 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver acerca de la admisión de demanda de servidumbre, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 08001418901920210075500

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO y CARLOS ANDRES FONTALVO LOPERA

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda verbal de servidumbre presentada por PROMIGAS SA, empresa de servicios públicos identificada con Nit No 890105526 -3, en contra de los señores NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE identificado con cédula ciudadanía No. 8.293.059, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO identificado con cédula ciudadanía No 72.003.633 y CARLOS ANDRES FONTALVO LOPERA identificado con cédula ciudadanía No 72.302.895, quienes fungen como propietarios del inmueble denominado “LA PEDRERA”, encontrando que la misma debe ser rechazada por carecer de competencia (falta de competencia), de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, pues consideramos que la norma que define la competencia territorial, art 28 numeral 7°, es sin duda la regla aplicable en este caso pues en los procesos de servidumbre, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. En este caso, el bien sobre el cual recae la demanda se encuentra ubicado en el Municipio de Ciénaga como se acredita con el certificado de tradición No 222-6927, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Ciénaga (Magdalena).

Con relación a la aplicación del auto AC140-2020, de la Corte Suprema de Justicia, debe este despacho manifestar que, en la situación fáctica resuelta en dicha providencia, la Corte acudió tanto al certificado de existencia y representación legal como a los estatutos de la sociedad encontrados en la web, así:

En el sub-lite, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se observa que la convocante Interconexión Eléctrica IS A S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.¹

En nuestro asunto, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, no se observa que la convocante sea una sociedad de economía mixta. Lo que evidencia dicho certificado, es que se trata de una sociedad anónima comercial. Al seguir la instrucción del precedente, este despacho también indagó en la web, los estatutos de la

¹ Hoja 20 del auto AC420 de 2020.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JM





Radicado: 08001418901920210075500

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO y CARLOS ANDRES

FONTALVO LOPERA.

2

empresa demandante, corroborando que se trata de una sociedad comercial anónima, como lo dice el artículo primero de sus estatutos versión 2019. obtenidos en la web², así:

ARTICULO PRIMERO. - La sociedad se denominará PROMIGAS S.A. E.S.P., es una sociedad comercial anónima, de nacionalidad colombiana y tiene su domicilio en Barranquilla. Por decisión de su Junta Directiva puede establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier lugar, dentro o fuera del país

En la demanda se afirma que PROMIGAS S.A. es una sociedad de economía mixta y anuncia el porcentaje de participación del Estado en dicha empresa, a través de la Empresa de Energía de Bogotá (EEB GAS S.A), sin embargo, no hay certificación que indique la presencia de capital del Estado en la composición accionaria, sólo lo expresó en la demanda, pero no lo corroboró. El único anexo exigido por el numeral 2 del artículo 84 del CGP, es la prueba de la existencia y la representación legal de las partes. El artículo 85 claramente exige esta prueba a las personas jurídicas de derecho privado. Del certificado aportado no puede colegirse la participación accionaria de alguna entidad del Estado, sólo lo afirmó en la demanda, y no hay manera de corroborarlo. Se entiende la buena fé y la presentación de la demanda bajo la gravedad del juramento, pero la composición accionaria y la calidad de los socios no es un requisito exigible en la demanda civil, razón por la cual al no contar con un elemento objetivo que desdibuje la naturaleza jurídica acreditada en el certificado de existencia y representación legal, este despacho no puede conocer la composición accionaria, y tampoco exigirla pues ese requisito no lo impone el código general del proceso.

Este despacho no sólo miró el certificado de existencia y representación legal, sino que también revisó los estatutos de la empresa PROMIGAS S.A, de lo cual se deduce que esta empresa es de capital privado. Ahora bien, si en los estatutos apareciera que evidentemente el Estado tiene participación en la empresa, bien vale recordar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en el Concepto 2018-1136³, para dar respuesta a una consulta sobre las actuaciones del contador público, específicamente sobre quién debe expedir la certificación de composición accionaria en una entidad, indicó:

"(...), las certificaciones relacionadas con el monto del capital suscrito y pagado, el capital autorizado, la forma como se realizó el pago de las acciones, y el valor correspondiente a la prima de emisión (o de colocación de acciones), podrán ser firmadas por el administrador de la entidad, como responsable de los estados financieros, o por parte del Revisor Fiscal

Reiteramos que no es un requisito de la demanda, pero si lo sería para poder corroborar la presencia de capital público que permita considerar la competencia de este despacho.

El hecho de no contar con la prueba de la presencia de capital estatal, lleva a remitirnos a los documentos aportados en la demanda y los estatutos consultados en la página web de la empresa, y de ellos no se concluye que estamos ante una entidad de economía mixta.

Esta circunstancia fáctica, permite al juzgado apartarse del precedente dispuesto en el auto AC420 de 2020, pues como lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2015, es viable que el juez se aparte del precedente por ausencia de identidad fáctica que impide aplicar el precedente al caso concreto.

Además de lo anterior, este juzgado considera que no pueden también trasladarse las desigualdades de la vida cotidiana al escenario del proceso judicial. El profesor y ex

2

https://www.promigas.com/Documents/Gobierno_Corporativo/Estatutos/ESPAPromigas_Estatutos_Versi%C3%B3n%202019.pdf

³ <http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/Comercial/quien-debe-emitar-la-certificacion-de-composicion-accionaria-de-una-entidad.asp>

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JM





Radicado: 08001418901920210075500

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO y CARLOS ANDRES

FONTALVO LOPERA.

3

Magistrado de la Corte Constitucional, Luis Ernesto Vargas Silva, en su texto “Una mirada constitucional al proceso civil”⁴ cita el artículo del profesor Mark Galanter para esbozar que: *“las desigualdades materiales que hay en el mundo, se comunican al proceso y en muchas ocasiones incrementadas superlativamente, a alguien le corresponde atenuar o morigerar tamaña diferencia desplazando la concepción de la igualdad abstracta hacia la idea del equilibrio”*.

Precisamente es a la justicia a la que corresponde atenuar la tamaña diferencia entre la sociedad demandante y los demandados, pues a pesar de que este despacho judicial, desconoce las condiciones personales, familiares, económicas, culturales específicas de los demandados, nota al menos, que se enfrentan a una demanda iniciada por una empresa sólida del sector minero energético, que a su vez controla otras empresas y tiene participación en otros países (Perú) lo que pudiere darle la connotación de empresa multinacional y deja en evidencia una abierta disparidad que permite considerar a los demandados como la parte débil de esta relación jurídico procesal.

No obstante ser la parte débil, llevarlo a atender un proceso judicial fuera de su domicilio, le impone la carga de desplazarse a otra ciudad a atender un proceso judicial en su contra, por hechos que no ha realizado, sino por el simple hecho de ser propietario de un terreno. Ciertamente, el advenimiento de la virtualidad podría hacer pensar que ya no es necesario el desplazamiento a las sedes judiciales, pero ello no es así, ya contamos con planes de reactivación y de atención presencial en los despachos judiciales pudiendo ser necesario que los demandados acudan personalmente a nuestro Juzgado ubicado en la Ciudad de Barranquilla. De hecho, en la demanda no se aportan los correos electrónicos de los propietarios de quienes se reitera no se conoce su cercanía con medios virtuales para gestionar sus intereses.

En otras palabras, tanto la empresa como su grupo de abogados contratados, pudieren desplazarse con mayor facilidad y atender las resultas de un proceso en el Municipio de Ciénaga, a que sean los demandados quienes desfilen hacia la ciudad de Barranquilla.

Además, si la empresa desarrolla toda una logística, estudios, dictámenes, planimetría, consulta de documentos en el Municipio de Ciénaga, porque no también ventilar el tema judicial en este Municipio, definitivamente el baremo para medir esta situación, no puede ser la “comodidad” para el profesional o profesionales del derecho que deban atender el asunto, sino mucho más allá de eso, la garantía de la parte débil.

De otra parte, el artículo 376 del CGP, dispone que la imposición de una servidumbre, conlleva forzosamente a la práctica de una inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. Además, en esta diligencia de inspección, pueden presentarse personas que eventualmente pudieren alegar posesión. Claro está que nuestro despacho, no tiene competencia en el Municipio de Ciénaga para practicar alguna diligencia, y tendría ineludiblemente que comisionar la práctica de la inspección judicial, con todo el traumatismo y ruptura al principio de inmediación de la prueba que ello conlleva. De hecho, el parágrafo del artículo 376 permite al juez despachar sentencia el mismo día de la inspección judicial, lo cual le estaría vedado a nuestro despacho pues no podríamos hacer presencia con competencia judicial en ese Municipio de Ciénaga.

En cambio, si el juez del Municipio de Ciénaga, practica la diligencia, podría fallar el asunto en la misma inspección y se garantizaría eficazmente el principio de inmediación.

De existir, prueba testimonial solicitada por la parte demandada, podría en la misma inspección ordenarse los testimonios o recaudarse en el despacho judicial, lo cual podría hacer sin contratiempos el Juez del Municipio de Ciénaga.

⁴ VARGAS, Luís. Una mirada constitucional al proceso civil, Ediciones Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2012. Pág. 71 a 73.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JM





Radicado: 08001418901920210075500
Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO y CARLOS ANDRES FONTALVO LOPERA.

4

A pesar de los anteriores postulados, este despacho considera que, de acreditarse la condición de empresa de economía mixta y/o de entidad pública por parte de PROMIGAS SA. ESP, a este despacho no le queda otra vía que apegarse al precedente condensado en el auto AC140 de 2020, máxime cuando el mismo, buscó unificar el criterio de competencia en estos asuntos, ordenando el conocimiento de las servidumbres al juez del domicilio de la entidad pública, siendo ésta la tesis mayoritaria.

El apartamiento del precedente, sólo obedece a que en la demanda no se acreditó la condición de empresa de economía mixta, y el despacho tampoco pudo corroborar esta información de manera oficiosa investigando los estatutos de la empresa Promigas SA ESP, cargados a la web de dicha empresa.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial de este despacho para conocer del asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remitir vía correo electrónico, el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales y Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Ciénaga. Compártase todos los archivos a través de OneDrive, o de la plataforma que a bien tenga el despacho que recibe el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico



Radicado: 08001418901920210075500

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO y CARLOS ANDRES

FONTALVO LOPERA.

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d021cf55b866bc026a773e34e49e72adbb44a367075370627961bc755ba24d93

Documento generado en 21/10/2021 09:31:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00746-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON CALIXTO CASTAÑEDA CASTRO
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y otros

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, razón por la que se libraré la orden de pago solicitada.

No obstante, debe señalarse que frente a las sumas que se pretenden cobrar por deuda de servicios públicos de luz, agua y gas este despacho se abstendrá de librar orden de pago en atención a que no se aportó prueba de que el demandante haya cancelado las sumas reclamadas tal como lo exige el artículo 14 de la ley 820 de 2003, de hecho del servicio de gas solo se aportó un solo recibo que corresponde al mes de mayo de 2021 por valo de \$100.224, suma esta que dista del valor reclamado por la parte demandante.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de WILSON CALIXTO CASTAÑEDA CASTRO y en contra de CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JULYE DEL ROSARIO CARVAJAL RODRIGUEZ Y MARIA VICTORIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por la siguiente suma:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

Cánones Adeudados		
Periodo	Fecha de Pago	Valor
oct-20	8/10/2020	\$ 850.000,00
nov-20	8/11/2020	\$ 850.000,00
dic-20	8/12/2020	\$ 850.000,00
ene-21	8/01/2021	\$ 850.000,00
feb-21	8/02/2021	\$ 850.000,00
mar-21	8/03/2021	\$ 850.000,00
abr-21	8/04/2021	\$ 850.000,00
may-21	8/05/2021	\$ 850.000,00
		\$ 6.800.000,00



RADICADO: 0800141890192020-00746-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON CALIXTO CASTAÑEDA CASTRO
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y otros

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$438.331), por concepto de arreglos locativos, conforme a las facturas de compra de materiales que se aportaron.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- No librar orden de pago por la suma de TRES MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$3.012.308) cobrada por lo adeudado por servicio de energía, DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$2.161.312) por servicio de agua y CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS por concepto del servicio del gas, de conformidad con las razones en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer a OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.172.922 y T. P. N° 125.291 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00588-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME VICTORIA KAFURE
DEMANDADOS: GEOTECO SA antes GEOTECO LTDA, ARMANDO ENRIQUE INSIGNARES

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125138c72052fa721f86adc8304871ee68c463ba20ce790f97a62482acbc3016

Documento generado en 20/10/2021 11:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192018-00562-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA QUINTERO GOMEZ
Demandado: AMIRA ESTHER Y JOSEFINA DIAZ REALES

1

Informe Secretarial – octubre 19 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 0800141890192018-00562-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA QUINTERO GOMEZ
Demandado: AMIRA ESTHER Y JOSEFINA DIAZ REALES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado junto con recurso de apelación subsidiaria, interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue adverso a los intereses de la recurrente.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

I. ANTECEDENTES.

La demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de las demandadas, la cual fue fallada por este despacho en sentencia oral de fecha 22 de octubre de 2019. En contra de dicha sentencia se presentó recurso de apelación, el cual fue declarado desierto el día 02 de marzo de 2020, devolviendo el expediente a nuestro despacho el día 13 de marzo de 2020, justo en la semana de inicio de la pandemia causada por el COVID-19, que implicó la prioridad de la digitalización de los procesos activos.

Sin esperar el resultado de la apelación presentada, la demandante presentó demanda declarativa ante nuestro despacho fundada en el artículo 831 y 882 del Código de Comercio y 430 del Código General del Proceso, la cual es absolutamente improcedente, razón por la cual se rechazó, además presentó solicitud de nulidad por no habersele dado trámite a la demanda ordinaria presentada a continuación de la sentencia que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En el presente caso, la parte demandante mediante memorial recibido vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2021, presenta recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 17 de septiembre 2021. En el auto recurrido, se resolvió *“PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad planteada por la Dra. SONIA QUINTERO GOMEZ, de conformidad a las razones enunciadas en la parte considerativa del presente proveído; y SEGUNDO: Rechazar por improcedente la demanda declarativa presentada por la*

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JM





Radicado: 0800141890192018-00562-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA QUINTERO GOMEZ
Demandado: AMIRA ESTHER Y JOSEFINA DIAZ REALES

2

abogada SONIA QUINTERO GOMEZ, mediante memorial fechado el 28 de octubre de 2019, conforme a las razones enunciadas”.

II. SINTESIS DEL RECURSO.

La recurrente señala que la demanda ordinaria presentada, fue con fundamento en el artículo 430 del CGP, y que aún no ha sido resuelta.

Expresa que no debió dársele trámite al recurso de apelación presentado por ella misma, sino la solicitud de trámite de demanda ordinaria conforme al art 430 del CGP.

También expone que se ha violado el artículo 121 del CGP, pues han pasado más de dos (2) años y no se ha dictado sentencia, siendo nula cualquier actuación posterior que realice el despacho que haya perdido competencia, siendo deber del juez, velar por la rápida solución de los procesos a su cargo conforme al artículo 42 del CGP.

Indica que se está violando el artículo 133 del CGP, numeral segundo y el parágrafo único del artículo 136 del CGP, que señala la pretermisión de la instancia.

Expone que presentó la demanda en forma oportuna, teniendo un lapso para admitir o inadmitir, pretermitiendo una etapa como la admisión de la demanda declarativa interpuesta dentro del término de dispuesto por el artículo 430 del CGP, y que debimos rechazar la apelación presentada por la misma recurrente en contra de la sentencia y en su lugar debió dársele trámite a la demanda declarativa presentada a continuación de la sentencia que justamente declaró probada la prescripción de la acción cambiaria.

Aduce que el despacho debe sanear el proceso y admitir o inadmitir la demanda o rechazarla

Además, expresa que no se dan las causales de inadmisión del artículo 90 del CGP y que el juzgado admite en su decisión un error involuntario. Por lo que solicita revocar la decisión impugnada y se ordene la “adición” ordenándose una vez admitida la demanda la notificación a la contraparte.

III. CONSIDERACIONES GENERALES.

En este proceso estamos ante cosa juzgada. Este despacho dictó sentencia de excepciones el día 22 de octubre de 2019, declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Inicialmente la demandante presentó demanda ejecutiva hipotecaria que fue repartida al Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla. A pesar de la garantía hipotecaria, la demandante utilizó dos (2) letras de cambio con fecha de creación el día 12 de noviembre de 2014 y fecha de vencimiento el día 12 de mayo de 2015. Este proceso ejecutivo, terminó por desistimiento tácito el día 15 de septiembre de 2017, razón por la cual las letras de cambio tienen notas de desglose.

Debido a la terminación por desistimiento tácito, la demandante debió esperar seis (6) meses para presentar nuevamente la demanda (Art 317 literal f), la cual volvió a presentar el día 11 de julio de 2018.



Radicado: 0800141890192018-00562-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA QUINTERO GOMEZ
Demandado: AMIRA ESTHER Y JOSEFINA DIAZ REALES

3

La demandante presentó nueva demanda el día 11 de julio de 2018, la cual fue repartida a nuestro despacho, dándole el trámite correspondiente, notificando a la parte demandada que propuso como excepción de mérito la excepción de prescripción de la acción cambiaria, que motivó la fijación de fecha de audiencia realizada el día 22 de octubre de 2019, declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Cabe mencionar que según el artículo 317 del CGP literal f), el decreto del desistimiento tácito produce como resultado la ineficacia de los efectos de interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad que hayan sido producidos con la presentación de la demanda. Por ello, en este caso, desde la fecha de vencimiento de las letras de cambio (12 de mayo de 2015), hasta el día (12 de mayo de 2018) transcurrieron tres (3) años, sin embargo la demandante presentó la nueva demanda el día 11 de julio de 2018, es decir cuando ya había acaecido el término de la prescripción de la acción cambiaria.

El numeral 6 del artículo 95 del CGP, dispone: “*No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

Evidentemente, el proceso tramitado ante el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal, terminó por esta causa del desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, el despacho en la sentencia estudió si se había dado alguna circunstancia de interrupción, suspensión, renuncia o requerimiento del acreedor que frustrare el conteo del término de prescripción, sin encontrar probado algún fenómeno que impidiera la consolidación de los efectos de la prescripción extintiva propuesta como excepción de mérito y así se declaró en la sentencia que fue apelada por la demandante el día 28 de octubre de la misma anualidad. La parte demandante presentó un escrito contentivo de la demanda declarativa en comento, posterior a ello el día 05 de noviembre la misma apodera aportó las expensas para que se le expidieran las copias del proceso y se surtiera la apelación que fue declarada desierta.

La demandante, presentó demanda ordinaria dentro del trámite del proceso ejecutivo terminado (trámite inexistente en el derecho procesal civil colombiano) pues en su saber y entender, procedía así de conformidad al artículo 430 del CGP. Cuyo fundamento es totalmente diferente como se explicará en el siguiente aparte.

IV. CONSIDERACIONES ESPECIALES.

La recurrente señala que la demanda ordinaria presentada, fue con fundamento en el artículo 430 del CGP, y que aún no ha sido resuelta.

Ante ello bien vale reiterar que la demanda ordinaria por causa de la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria a continuación del proceso ejecutivo y dentro del mismo expediente es a todas luces improcedente, puesto que el proceso se encontraba surtiendo trámite de apelación y el expediente remitido al superior al sustentarse la apelación y ser concedida en el efecto suspensivo, en consideración de este despacho, no podía adelantarse ninguna actuación en esta instancia, hasta tanto no se desatara la alzada, luego de ello, al regresar el expediente del trámite de



Radicado: 0800141890192018-00562-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA QUINTERO GOMEZ
Demandado: AMIRA ESTHER Y JOSEFINA DIAZ REALES

4

apelación surtido ante el superior, se realizó liquidación de costas que es el trámite subsiguiente a la sentencia.

El artículo 430 del CGP, disciplina una situación procesal diametralmente opuesta a la planteada por la recurrente, pues en esta norma refleja el fenómeno de la mutación procesal o de la ductilidad del proceso civil que privilegia la eficacia del derecho sustancial, permitiendo al acreedor del proceso ejecutivo a quien se ha revocado el mandamiento de pago por vía del recurso de reposición¹ cambiar de cuerda procesal y utilizar el proceso declarativo. Lo cual no es aplicable a la situación del presente proceso pues se dictó sentencia de excepciones que declaró probada la prescripción de la acción cambiaria.

Debe indicarse que bajo ningún argumento puede equipararse la revocatoria del mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo a una sentencia que declara probada una excepción de mérito, así mismo debe señalarse que nuestro estatuto procesal no prevé un mecanismo a continuación del proceso ejecutivo mediante el cual se pueda ejercer a continuación de la acción ordinaria o la acción ordinaria de enriquecimiento cambiario o cualquier otra acción de esta naturaleza, y si a este hubiere lugar, esta deberá promoverse en proceso separado y en los términos descritos en el inciso 3 del art. 882 del Código de Comercio, lo cual es razón suficiente para rechazar la demanda presentada por la parte demandante.

No es viable el inicio de proceso declarativo a continuación de proceso ejecutivo bajo la misma radicación, máxime cuando el ejecutivo no accede a las pretensiones de la demanda y declara probada la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo.

La recurrente pretende servirse de la interrupción del término de prescripción que cree se causó al presentar la demanda ejecutiva repartida a nuestro despacho, para que en su criterio, no se cumpla también el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario. Pero quizá no ha advertido que con la presentación de la demanda repartida a nuestro juzgado bajo el radicado No 2018-0562, no se interrumpió el término de prescripción extintiva, pues esta interrupción deviene ineficaz desde que le decretaron la terminación por desistimiento tácito en el proceso ejecutivo radicado No 2016-0539, tramitando ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla, que terminó por desistimiento tácito. Esto por efecto del artículo 317 literal f) del CGP.

Además, nota el despacho que la demandante cita el artículo 882 del Código de Comercio, que puede fundar tanto la acción de enriquecimiento cambiario como la acción causal, pero para iniciar la acción causal se requiere que conserve la acción cambiaria (que pueda disponer de ella) y en este caso se dio la prescripción de la acción cambiaria; y para la acción de enriquecimiento, la demandante tuvo habilitada esta vía desde el día 12 de mayo de 2018, hasta el 12 de mayo de 2019, y presentó una demanda anti técnicamente en nuestro despacho a continuación de proceso ejecutivo, el día 28 de octubre de 2019.

¹ Sólo es viable el cambio de cuerda procesal ante la revocatoria del mandamiento de pago como consecuencia del recurso de reposición. No se permite cuando el mandamiento de pago no ha sido revocado, y en el presente no se revocó, sino que se declaró la prescripción de la acción cambiaria, lo cual es un fenómeno diferente.



Radicado: 0800141890192018-00562-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA QUINTERO GOMEZ
Demandado: AMIRA ESTHER Y JOSEFINA DIAZ REALES

6

decisión impugnada y se ordene la “adición” ordenándose una vez admitida la demanda la notificación a la contraparte.

No se puede hacer estudio de admisibilidad de una actuación manifiestamente improcedente pues, el fundamento normativo utilizado tiene otros elementos axiológicos y no puede si quiera hablarse de una forma de analogía legis, entre el artículo 430 del CGP y la situación fáctica puesta de presente.

V. **RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIA.**

El numeral 2 del artículo 322 del CGP, señala que: “2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*”

Dado que este proceso tiene dos (2) instancias y que el auto que rechaza la demanda, es apelable, este juzgado concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Razón por la cual se remitirá el expediente al superior para que se surta dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

VI. **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario al de reposición. Sométase a reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Barranquilla. Compártase o permítase el acceso el expediente digitalizado al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Radicado: 0800141890192018-00562-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA QUINTERO GOMEZ
Demandado: AMIRA ESTHER Y JOSEFINA DIAZ REALES

7

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
276f3dfa3c5e853a863eeff7a15e539402786448059ac1d7f61e37ccaff7665d
Documento generado en 19/10/2021 10:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001418901920210086000

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" Y TRANSELCA S.A. ESP.

1

Informe Secretarial – octubre 21 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver acerca de la admisión de demanda de servidumbre, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 08001418901920210086000

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" Y TRANSELCA S.A. ESP.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda verbal de servidumbre presentada por PROMIGAS SA, empresa de servicios públicos identificada con Nit No 890105526 -3, en contra de los señores JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN, quien funge como propietario del inmueble denominado "SANTA ELENA" ubicado en el Municipio de Ciénaga, identificado con número de matrícula inmobiliaria 222-6431, y en contra de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" Y TRANSELCA S.A. ESP., por tener inscritas a su favor, servidumbres anteriores de gasoducto, oleoducto y de conducción eléctrica respectivamente, encontrando que la misma debe ser rechazada por carecer de competencia (falta de competencia), de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, pues consideramos que la norma que define la competencia territorial, art 28 numeral 7°, es sin duda la regla aplicable en este caso pues en los procesos de servidumbre, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. En este caso, el bien sobre el cual recae la demanda se encuentra ubicado en el Municipio de Ciénaga como se acredita con el certificado de tradición No 222-6431, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Ciénaga (Magdalena).

Con relación a la aplicación del auto AC140-2020, de la Corte Suprema de Justicia, debe este despacho manifestar que, en la situación fáctica resuelta en dicha providencia, la Corte acudió tanto al certificado de existencia y representación legal como a los estatutos de la sociedad encontrados en la web, así:

En el sub-lite, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se observa que la convocante Interconexión Eléctrica IS A S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.¹

En nuestro asunto, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, no se observa que la convocante sea una sociedad de economía mixta. Lo que evidencia dicho certificado, es que se trata de una sociedad anónima comercial. Al seguir la instrucción del precedente, este despacho también indagó en la web, los estatutos de la

¹ Hoja 20 del auto AC420 de 2020.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JM





Radicado: 08001418901920210086000

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" Y TRANSELCA S.A. ESP.

2

empresa demandante, corroborando que se trata de una sociedad comercial anónima, como lo dice el artículo primero de sus estatutos versión 2019. obtenidos en la web², así:

ARTICULO PRIMERO. - La sociedad se denominará PROMIGAS S.A. E.S.P., es una sociedad comercial anónima, de nacionalidad colombiana y tiene su domicilio en Barranquilla. Por decisión de su Junta Directiva puede establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier lugar, dentro o fuera del país

En la demanda se afirma que PROMIGAS S.A, es una sociedad de economía mixta y anuncia el porcentaje de participación del Estado en dicha empresa, por parte de la Empresa de Energía de Bogotá (EEB GAS S.A), sin embargo, no hay certificación que indique la presencia de capital del Estado en la composición accionaria, sólo lo expresó, pero no lo corroboró. El único anexo exigido por el numeral 2 del artículo 84 del CGP, es la prueba de la existencia y la representación legal de las partes. El artículo 85 claramente exige esta prueba a las personas jurídicas de derecho privado. Del certificado aportado no puede colegirse la participación accionaria de alguna entidad del Estado, sólo lo afirmó en la demanda, y no hay manera de corroborarlo. Se entiende la buena fé y la presentación de la demanda bajo la gravedad del juramento, pero la composición accionaria y la calidad de los socios no es un requisito exigible en la demanda civil, razón por la cual al no contar con un elemento objetivo que desdibuje la naturaleza jurídica acreditada en el certificado de existencia y representación legal, este despacho no puede conocer la composición accionaria, y tampoco exigirla pues ese requisito no lo impone el código general del proceso.

Este despacho no sólo miró el certificado de existencia y representación legal, sino que también revisó los estatutos de la empresa PROMIGAS S.A, de lo cual se deduce que esta empresa es de capital privado. Ahora bien, si en los estatutos apareciera que evidentemente el Estado tiene participación en la empresa, bien vale recordar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en el Concepto 2018-1136³, para dar respuesta a una consulta sobre las actuaciones del contador público, específicamente sobre quién debe expedir la certificación de composición accionaria en una entidad, indicó:

"(...), las certificaciones relacionadas con el monto del capital suscrito y pagado, el capital autorizado, la forma como se realizó el pago de las acciones, y el valor correspondiente a la prima de emisión (o de colocación de acciones), podrán ser firmadas por el administrador de la entidad, como responsable de los estados financieros, o por parte del Revisor Fiscal

Reiteramos que no es un requisito de la demanda, pero si lo sería para poder corroborar la presencia de capital público que permita considerar la competencia de este despacho.

El hecho de no contar con la prueba de la presencia de capital estatal, lleva a remitirnos a los documentos aportados en la demanda y los estatutos consultados en la página web de la empresa, y de ellos no se concluye que estamos ante una entidad de economía mixta.

Esta circunstancia fáctica, permite al juzgado apartarse del precedente dispuesto en el auto AC420 de 2020, pues como lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2015, es viable que el juez se aparte del precedente por ausencia de identidad fáctica que impide aplicar el precedente al caso concreto.

2

https://www.promigas.com/Documents/Gobierno_Corporativo/Estatutos/ESPAPromigas_Estatutos_Versi%C3%B3n%202019.pdf

³ <http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/Comercial/quien-debe-emitir-la-certificacion-de-composicion-accionaria-de-una-entidad.asp>

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JM





Radicado: 08001418901920210086000

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" Y TRANSELCA S.A. ESP.

3

Además de lo anterior, este juzgado considera que no pueden también trasladarse las desigualdades de la vida cotidiana al escenario del proceso judicial. El profesor y ex Magistrado de la Corte Constitucional, Luis Ernesto Vargas Silva, en su texto "Una mirada constitucional al proceso civil"⁴ cita el artículo del profesor Mark Galanter para esbozar que: *"las desigualdades materiales que hay en el mundo, se comunican al proceso y en muchas ocasiones incrementadas superlativamente, a alguien le corresponde atenuar o morigerar tamaña diferencia desplazando la concepción de la igualdad abstracta hacia la idea del equilibrio"*.

Precisamente es a la justicia a la que corresponde atenuar la tamaña diferencia entre la sociedad demandante y los demandados, pues a pesar de que este despacho judicial, desconoce las condiciones personales, familiares, económicas, culturales específicas de los demandados, nota al menos, que se enfrentan a una demanda iniciada por una empresa sólida del sector minero energético, que a su vez controla otras empresas y tiene participación en otros países (Perú) lo que pudiere darle la connotación de empresa multinacional y deja en evidencia una abierta disparidad que permite considerar a los demandados como la parte débil de esta relación jurídico procesal.

No obstante ser la parte débil, llevarlo a atender un proceso judicial fuera de su domicilio, le impone la carga de desplazarse a otra ciudad a atender un proceso judicial en su contra, por hechos que no ha realizado, sino por el simple hecho de ser propietario de un terreno. Ciertamente, el advenimiento de la virtualidad podría hacer pensar que ya no es necesario el desplazamiento a las sedes judiciales, pero ello no es así, ya contamos con planes de reactivación y de atención presencial en los despachos judiciales pudiendo ser necesario que los demandados acudan personalmente a nuestro Juzgado ubicado en la Ciudad de Barranquilla. De hecho, en la demanda no se aportan los correos electrónicos de los propietarios de quienes se reitera no se conoce su cercanía con medios virtuales para gestionar sus intereses.

En otras palabras, tanto la empresa como su grupo de abogados contratados, pudieren desplazarse con mayor facilidad y atender las resultas de un proceso en el Municipio de Ciénaga, a que sean los demandados quienes desfilen hacia la ciudad de Barranquilla.

Además, si la empresa desarrolla toda una logística, estudios, dictámenes, planimetría, consulta de documentos en el Municipio de Ciénaga, porque no también ventilar el tema judicial en este Municipio, definitivamente el baremo para medir esta situación, no puede ser la "comodidad" para el profesional o profesionales del derecho que deban atender el asunto, sino mucho más allá de eso, la garantía de la parte débil.

De otra parte, el artículo 376 del CGP, dispone que la imposición de una servidumbre, conlleva forzosamente a la práctica de una inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. Además, en esta diligencia de inspección, pueden presentarse personas que eventualmente pudieren alegar posesión. Claro está que nuestro despacho, no tiene competencia en el Municipio de Ciénaga para practicar alguna diligencia, y tendría ineludiblemente que comisionar la práctica de la inspección judicial, con todo el traumatismo y ruptura al principio de intermediación de la prueba que ello conlleva. De hecho, el parágrafo del artículo 376 permite al juez despachar sentencia el mismo día de la inspección judicial, lo cual le estaría vedado a nuestro despacho pues no podríamos hacer presencia con competencia judicial en ese Municipio de Ciénaga.

En cambio, si el juez del Municipio de Ciénaga, practica la diligencia, podría fallar el asunto en la misma inspección y se garantizaría eficazmente el principio de intermediación.

⁴ VARGAS, Luís. Una mirada constitucional al proceso civil, Ediciones Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2012. Pág. 71 a 73.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JM





Radicado: 08001418901920210086000

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" Y TRANSELCA S.A. ESP.

4

De existir, prueba testimonial solicitada por la parte demandada, podría en la misma inspección ordenarse los testimonios o recaudarse en el despacho judicial, lo cual podría hacer sin contratiempos el Juez del Municipio de Ciénaga.

A pesar de los anteriores postulados, este despacho considera que, de acreditarse la condición de empresa de economía mixta y/o de entidad pública por parte de PROMIGAS SA. ESP, a este despacho no le queda otra vía que apearse al precedente condensado en el auto AC140 de 2020, máxime cuando el mismo, buscó unificar el criterio de competencia en estos asuntos, ordenando el conocimiento de las servidumbres al juez del domicilio de la entidad pública, siendo ésta la tesis mayoritaria.

El apartamiento del precedente, sólo obedece a que en la demanda no se acreditó la condición de empresa de economía mixta, y el despacho tampoco pudo corroborar esta información de manera oficiosa investigando los estatutos de la empresa Promigas SA ESP, cargados a la web de dicha empresa.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial de este despacho para conocer del asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remitir vía correo electrónico, el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales y Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Ciénaga. Compártase todos los archivos a través de OneDrive, o de la plataforma que a bien tenga el despacho que recibe el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JM





Radicado: 08001418901920210086000

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" Y TRANSELCA S.A. ESP.

5

**Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d807de6a0007bda65dada811c87055676d819ce0b063fb5d2f963a6f249babd

Documento generado en 21/10/2021 09:31:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**